|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** | **logo_S_** |
| **Cuarto reunión – Ginebra, 12-13 de abril de 2018** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-4/5-S** |
|  | **21 de marzo de 2018** |
|  | **Original: inglés** |
| República Checa, Países Bajos, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña  e Irlanda del Norte | |
| OBSERVACIONES SOBRE EL SEGUNDO PROYECTO DE INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES | |

OPINIONES SOBRE EL SEGUNDO PROYECTO DE INFORME FINAL SOBRE LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (RTI)

La República Checa, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido dan las gracias al Presidente del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) por el segundo proyecto de informe final sobre la revisión del RTI.

Consideramos que dicho informe refleja de muchas maneras las opiniones expresadas por los Estados Miembros y los Miembros de Sector en sus contribuciones y en los debates celebrados. Sin embargo, también creemos que deberían introducirse algunas modificaciones con miras a:

• reflejar el frágil **equilibrio** entre las distintas opiniones, y

• velar por que el texto no sobrepase el **mandato** del Grupo.

A efectos de mejorar el equilibrio, proponemos suprimir el texto superfluo y repetitivo, a saber, el apartado g) del párrafo 2.1.2.2, las dos primeras frases del apartado h) del párrafo 2.1.2.2 y algunas partes del párrafo 2.2.4, entre otras.

Para asegurarnos de que el informe no sobrepase el mandato otorgado al Grupo, se proponen múltiples cambios. El más importante de ellos es la supresión de los dos anexos. Los anexos contienen una comparación de los dos tratados, lo cual no se inscribe en su mandato, por lo que nos oponemos a que se mantengan. También se incluyen otros cambios, como la modificación de los títulos 2.2 y 2.3, la nueva redacción de los párrafos 2.2.4, 2.3.3 y el apartado a) del párrafo 3.3, entre otros.

En el anexo figura el segundo proyecto de informe final en el que proponemos modificaciones con marcas de revisión.

|  |  |
| --- | --- |
| **ANEXO** | |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** | **logo_S_** |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs/REP/DRAFT 2.0-S** |
|  | **13 de febrero de 2018** |
|  | **Original: inglés** |
| SEGUNDO PROYECTO DE INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES | |
| Observaciones de la República Checa, el Reino Unido, los Países Bajos y Suecia | |

|  |
| --- |
| **Nota del Presidente del GE-RTI**  Se informa a los miembros del GE-RTI de que al preparar el segundo proyecto de informe final del GE-RTI se han aplicado los siguientes principios:  1 El contenido se basa en: a) las contribuciones recibidas por escrito para la primera, segunda y tercera reuniones del GE-RTI; b) los correspondientes informes de las reuniones en los que se consignan los debates entre los miembros acerca de las contribuciones; y c) los comentarios relativos al primer proyecto de informe final del GE-RTI. Este aspecto es fundamental para garantizar que el proceso de redacción del informe final se basa en las contribuciones y a efectos de la trazabilidad y la transparencia.  2 Se han incluido las diversas opiniones y, en la medida de lo posible, se han representado de manera equilibrada. Algunos aspectos se han parafraseado para mejorar o resumir la redacción, o para refundir múltiples contribuciones que manifiestan una opinión similar. |

# 1 Introducción

**1.1** De conformidad con el Artículo 4 "Instrumentos de la Unión" de la Constitución de la UIT, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) es uno de los dos Reglamentos Administrativos incluidos en la lista de instrumentos de la Unión (párrafo 29 de la Constitución).

Existen dos versiones del RTI: la de 1988 y la de 2012. En los siguientes enlaces figura información de fondo sobre las dos versiones:

<https://www.itu.int/en/wcit-12/Pages/itrs.aspx>

<https://www.itu.int/en/history/Pages/TelegraphAndTelephoneConferences.aspx?conf=4.33> y <https://www.itu.int/en/wcit-12/Pages/default.aspx>.

**1.2** De conformidad con la Resolución 146 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, el Consejo de la UIT adoptó, en su reunión de 2016, la Resolución 1379, en la que se resuelve crear el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), abierto a la participación de todos los Estados Miembros y Miembros de Sector.

**1.3** El mandato del Grupo, estipulado en el Anexo 1 a la Resolución 1379 del Consejo, es el siguiente:

*1 Sobre la base de las contribuciones presentadas por los Estados Miembros, los Miembros de Sector y las aportaciones de los Directores de las oficinas, si procede, el GE-RTI llevará a cabo el examen del RTI 2012 teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC, los nuevos problemas y los obstáculos que puedan surgir de la aplicación del RTI 2012 y de las Resoluciones y Recomendaciones de la CMTI-12.*

*2 El examen deberá incluir, entre otros, lo siguiente:*

*a) un examen del RTI 2012 para determinar su aplicabilidad en un entorno de telecomunicaciones internacionales que evoluciona con rapidez teniendo en cuenta la tecnología, los servicios y las obligaciones jurídicas existentes de carácter multilateral e internacional así como los cambios en el alcance de los regímenes reglamentarios nacionales;*

*b) los análisis jurídicos del RTI 2012;*

*c) los análisis de cualquier potencial conflicto entre las obligaciones de los firmantes del RTI 2012 y los firmantes del RTI 1988 en relación con la aplicación de las disposiciones de ambos reglamentos.*

*3 El GE-RTI presentará un informe provisional al Consejo de 2017 y un informe final al Consejo de 2018 para su examen, publicación y presentación a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2018 con los comentarios del Consejo.*

**1.4** En su reunión de 2016, el Consejo nombró al Sr. Fernando Borjón (México) Presidente del Grupo. En 2017, el Consejo nombró a los seis Vicepresidentes siguientes:

a) Sr. Guy-Michel Kouakou (Côte d'Ivoire)

b) Sr. Santiago Reyes-Borda (Canadá)

c) Sr. Al Ansari Al-Mashakbeth (Jordania)

d) Sr. Xiping Huang (China)

e) Sr. Aleksei S. Borodin (Federación de Rusia)

f) Sr. Fabio Bigi (Italia)

**1.5** De conformidad con la Res. 1379 del Consejo, el GT-RTI celebró cuatro reuniones presenciales:

a) Primera reunión: 9 - 10 de febrero de 2017

b) Segunda reunión: 13 - 15 de septiembre de 2017

c) Tercera reunión: 17 - 19 de enero de 2018

d) Cuarta reunión: 12 - 13 de abril de 2018

Las contribuciones recibidas de los miembros[[1]](#footnote-1) del Grupo a lo largo del proceso, así como los informes provisionales de cada reunión figuran en el sitio web del GT-RTI: <http://www.itu.int/en/council/eg-itrs/Pages/default.aspx>

# 2 Revisión del RTI de 2012 teniendo en cuenta las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC, las cuestiones emergentes y los obstáculos que puedan surgir de la implementación de las Resoluciones y Recomendaciones del RTI de 2012 y de la CMTI-12.

## 2.1 Aplicabilidad

**2.1.1** Se manifestaron opiniones generales sobre la aplicabilidad del RTI de 2012.

a) Un miembro declaró que la aplicabilidad del RTI de 2012 se debe entender como las ventajas que conlleva el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas respecto de otros instrumentos vinculantes multilaterales y/o internacionales. En términos generales, se refiere al grado/nivel en el que se han aplicado las disposiciones del RTI 2012 en instrumentos vinculantes internacionales y los marcos jurídicos nacionales respectivos.

b) En cuanto al ámbito de aplicación, se manifestó una opinión basada en los resultados de la encuesta a algunos operadores de que, como consecuencia de la rápida evolución de las tecnologías, de los mercados internacionales de las telecomunicaciones y de los servicios que prestan los proveedores, que responden a las necesidades del mercado que tampoco dejan de evolucionar, y a fin de adaptarse al contexto de las telecomunicaciones internacionales en constante y rápida transformación, el RTI debería ser flexible y duradero, para que pueda aplicarse en el futuro. Como indica la Resolución 4 de la CMTI-12, el RTI debe consistir en "*principios rectores de alto nivel*" y no debe estipular cuestiones operativas detalladas, cuestiones que deban actualizarse frecuentemente, cuestiones que supongan una carga indebida e innecesaria para los operadores, etc. Estas cuestiones deberían quedar excluidas del RTI e incumbir a los operadores; también podría figurar en documentos no vinculantes como recomendaciones o directrices solamente cuando fuera absolutamente necesario y lo acordaran los miembros de la UIT.

c) Un miembro declaró que cada uno de los 193 Estados Miembros de la UIT tiene problemas reglamentarios particulares que dependen del contexto, del nivel de desarrollo técnico/económico de su mercado nacional y de la necesidad de intervención/reglamentación de cada país. El RTI no es eficaz para resolver problemas de ámbito reducido y que afectan sólo a algunos países. A juicio de este miembro, el RTI debe determinar reglas comunes para gestionar la interdependencia entre todos los países en la prestación de telecomunicaciones/TIC, y debe consagrar los tres compromisos siguientes de los signatarios: 1) fortalecer la gestión a escala nacional de efectos transfronterizos (por ejemplo, infracciones de los derechos de propiedad intelectual relacionados con las TIC); 2) proteger la soberanía de cualquier Estado en caso de agresión (por ejemplo, amenazas a la ciberseguridad); 3) cooperar en la mitigación de los riesgos sistémicos mundiales (por ejemplo, fallo de infraestructuras de comunicaciones). Adujo además que para que el RTI sea aplicable, los Estados Miembros deben estar dispuestos a comprometerse con estos tres objetivos de cooperación internacional.

d) Algunos miembros consideraron que el RTI debe seguir limitándose a las cuestiones pertinentes de las telecomunicaciones públicas internacionales y no ampliarse a temas nacionales o relacionados con Internet.

e) Algunos miembros estimaron que el RTI siempre debe tratar de facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y la disponibilidad de los servicios conexos, sin plantear obstáculo alguno.

**2.1.2** Los miembros manifestaron dos series de opiniones divergentes en relación con la aplicabilidad del RTI de 2012 en el entorno de las telecomunicaciones internacionales que evoluciona rápidamente.

**2.1.2.1.** Los partidarios del primer conjunto de opiniones manifestaron lo siguiente:

a) Algunos miembros, comprendidos ciertos operadores, opinaron que muchos operadores ya no utilizan el RTI, o lo aplican de forma sumamente limitada, ya que recurren a acuerdos comerciales.

b) Estos miembros observaron que cuando el RTI adoptó en 1988, la mayoría de los operadores de telecomunicaciones eran empresas estatales y se requería un tratado internacional para dar a los operadores de telecomunicaciones privados un marco mundial de referencia que velara por la interoperabilidad y garantizar el flujo de ingresos. Además, en la era del monopolio, la ausencia de dicho reglamento en un entorno dominado por proveedores monopolísticos con poder de mercado podría haber dado lugar a una interconexión deficiente, unas tasas de liquidación más elevadas y una pésima calidad del servicio.

c) Estos miembros destacaron que en las últimas dos décadas, los mercados de telecomunicaciones nacionales e internacionales han experimentado un extraordinario cambio estructural y tecnológico. Opinan que en la mayoría de los países han desaparecido los monopolios con la aparición en cada país de diversos operadores del sector privado que compiten entre sí, lo que ha culminado en un régimen de competencia. La apertura a la competencia en la mayoría de los países implica que casi todo el tráfico de telecomunicaciones internacionales se intercambia y termina mediante acuerdos de interconexión en régimen de competencia, en lugar de mediante acuerdos mutuos establecidos en el marco del RTI. Consideran que la flexibilidad es indispensable para crear empresas competitivas y promover la innovación en este mercado de las comunicaciones internacionales que tan rápidamente evoluciona.

d) Los partidarios de esta opinión declararon además que el RTI resulta efectivamente irrelevante para el tráfico de telecomunicaciones internacional, ya que el volumen de este tipo de tráfico que se liquida fuera del sistema de tasación internacional es cada vez más minúsculo y al final remplazará completamente el tráfico que se liquida con arreglo a dicho sistema. A su entender, son muy pocos los países que siguen recurriendo al régimen de tasas de distribución basado en el RTI, y ese tráfico representa menos del 1% de los flujos de tráfico mundiales (se citan más ejemplos en las correspondientes contribuciones).

e) Un miembro señaló que la Constitución y el Convenio de la UIT ya contienen disposiciones sobre la cooperación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones internacionales.

f) Estos miembros estimaron que el despliegue eficaz y la utilización de los servicios y aplicaciones de telecomunicaciones en el mundo, como queda demostrado en los diversos informes y publicación sobre telecomunicaciones internacionales, los de la UIT inclusive, no han sido el resultado del RTI, y lo que ha sido y seguirá siendo un modo eficaz para el despliegue, adopción y utilización de las telecomunicaciones y las TIC en el sector de las telecomunicaciones, que tan rápidamente evoluciona, es la creación y mejora de los marcos que fomentan la competencia, la inversión, la transparencia, el emprendimiento y la innovación.

g) Un operador estimó que la incorporación de normas detalladas en el RTI limitará la libertad comercial entre los operadores internacionales y afectará negativamente al sector de las telecomunicaciones y a sus usuarios

h) Algunos miembros observaron que además del rápido desarrollo de las tecnologías, los entornos de las telecomunicaciones/TIC internacionales están evolucionando drástica y rápidamente, y las nuevas tendencias/cuestiones emergentes tampoco dejan de evolucionar. Como nadie puede predecir cómo evolucionarán en el futuro esas nuevas cuestiones, parece imposible darles una definición clara y precisa.

Estos miembros estimaron que habida cuenta de lo antedicho, es improcedente tratar nuevas cuestiones que cambian continuamente en instrumentos internacionales vinculantes imaginando hipótesis sobre cómo evolucionarán las nuevas cuestiones. Además, éstas pueden provocar inestabilidad en los instrumentos internacionales vinculantes. Por otra parte, si se fija un marco jurídico internacional para reglamentar nuevas cuestiones, los operadores tendrán dificultades para responder con flexibilidad a entornos internacionales en rápida evolución, a los que se suman los cambios tecnológicos y la aparición de nuevos mercados y, por consiguiente disminuirían las oportunidades para las nuevas empresas y la innovación tecnológica, lo cual repercutiría negativamente en el crecimiento económico mundial.

**2.1.2.2.** Los partidarios del segundo conjunto de opiniones manifestaron lo siguiente:

a) Algunos miembros, comprendidos ciertos operadores, opinaron que al ser uno de los instrumentos fundamentales de la Unión, el RTI debe ser examinado frecuentemente por las partes afectadas y por la UIT. Debe examinarse la aplicabilidad del RTI a corto, mediano y largo plazo.

b) Estos miembros opinaron que las TIC son la base de todo lo que hacemos, por lo que se requiere actualizar las disposiciones con carácter de tratado para velar por un mundo conectado de forma segura, protegida y asequible, y para que esos servicios internacionales se ofrezcan de modo equitativo y eficiente. La convergencia de las tecnologías existentes y la aparición de otras nuevas han transformado radicalmente el panorama, por lo que hay que examinar el RTI en consecuencia.

c) Estos miembros consideran que la hipótesis del mercado competitivo internacional no es necesariamente cierta en todo el mundo. Subrayaron que siguen habiendo actores dominantes en el plano internacional, en particular en la prestación de servicios transfronterizos y que, por ese motivo, se necesitan reglamentos a este respecto en el plano internacional.

d) Estos miembros opinaron que algunos aspectos del RTI siguen siendo pertinentes en el actual entorno internacional del sector telecomunicaciones, toda vez que promueven la coherencia reglamentaria y generan certidumbre a las telecomunicaciones internacionales. Algunos de estos aspectos son:

• La seguridad y robustez de las redes de telecomunicaciones internacionales como una obligación individual y colectiva de los Estados Miembros, quienes deberán buscar el desarrollo armonioso de los servicios internacionales ofrecidos al público.

• El fomento de la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales, en particular la existencia de un marco impositivo para los servicios transfronterizos.

• El establecimiento de disposiciones relativas a garantizar la identificación de línea llamante internacional.

• El uso adecuado de los recursos de numeración.

• La creación de entornos propicios para establecer centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicaciones.

Uno de los miembros partidarios de esta opinión añadió que dichas disposiciones vigentes del RTI complementan el contexto actual, en el que los mercados de telecomunicaciones han evolucionado de modo que las empresas de explotación autorizadas cuentan con acuerdos bilaterales y en los que cada vez es mayor la competencia, produciendo una reducción de los precios y un aumento del acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Según comentaron algunos miembros, con independencia del porcentaje de los flujos de tráfico mundial, el RTI de 2012 mantuvo deliberadamente dichas disposiciones (Artículo 8 del RTI de 2012), dado que sigue habiendo empresas de explotación en ciertos países en desarrollo que se basan en los principios de las tasas de distribución y que el RTI sigue siendo el único instrumento jurídico que ofrece dicho régimen.

e) Estos miembros opinaron que varias disposiciones de los acuerdos bilaterales entre empresas de explotación se basan en el RTI y que algunos operadores estiman necesaria una mayor coordinación tanto con sus homólogos en otros países como a escala intergubernamental respecto a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con:

• tasación y contabilidad;

• seguridad de la red;

• mensajes no solicitados:

• tasación y recargos;

• compensación;

• liquidación de cuentas de las comunicaciones marítimas;

• normas estatales que influyen en los modelos comerciales.

f) Otro operador observó que la certidumbre, previsibilidad y aplicación uniforme de las reglas que rigen las actividades comerciales son esenciales a la hora de crear un entorno favorable a la inversión necesaria para ampliar la conectividad para todos.

g) En cambio, los países en desarrollo por su parte están preocupados por la desaparición total de las fronteras tradicionales entre los servicios de telecomunicaciones, resultado de los adelantos en las TIC en todo el mundo, y por la consecuente aparición de nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales: fundamentalmente la convergencia de los servicios de telecomunicaciones e Internet, en particular el rápido crecimiento de los OTT. Así, estiman que los países en desarrollo han estado defendiendo un examen del RTI que se base en las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales, para que dicho Reglamento se expanda.

h) Esos miembros afirmaron que cabía prestar especial atención a las nuevas tecnologías como Internet de las cosas, cadenas articuladas (*blockchain*), macrodatos, inteligencia artificial, computación en la nube, etc. Estas tecnologías también han creado nuevos problemas que es preciso resolver a escala internacional, como: la privacidad y protección de los datos; el despliegue de nuevas tecnologías y servicios; principios básicos para la competencia leal entre diferentes servicios utilizando tecnologías tradicionales y nuevas; protección de la infraestructura esencial de la información; protección de los sistemas de telecomunicaciones/TIC contra la utilización no autorizada, las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, etc.; la ciberseguridad; el aumento constante de la "brecha digital" en el mundo;

## 2.2 Análisis jurídicos del RTI de 2012

**2.2.1** Si bien es cierto que los análisis jurídicos pueden abordar diversos aspectos, algunos Miembros consideran que este concepto se refiere únicamente a que los análisis jurídicos del RTI 2012 se deberán centrar en confirmar que cada una de las disposiciones del RTI 2012 cumplan con el Objeto del Reglamento establecido en el Artículo 1. En este sentido, un Miembro se dijo preocupado porque algunas disposiciones no se corresponden con el Objeto y el alcance del RTI articulados en el Artículo 1 tanto del RTI 1988 como del RTI 2012.

**2.2.2** Algunos Miembros pusieron de manifiesto algunos de los elementos del RTI 2012 que consideran importante, como por ejemplo, la custodia de los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales, la identificación de la línea llamante internacional (CLI) etc. En este contexto, un Miembro opinó que es necesario considerar la posibilidad de examinar periódicamente el RTI para garantizar su adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC, tales como las nuevas tendencias en telefonía (VoIp, telefonía IP), los servicios superpuestos (OTT) e Internet de las cosas (IoT), entre otros.

**2.2.3** Del mismo modo, un Miembro señaló que el hecho de efectuar un análisis jurídico del RTI de 2012 indicaba en su opinión que las disposiciones son muy pertinentes para orientar el desarrollo mundial de las telecomunicaciones/TIC. Por ejemplo, en el RTI de 2012 se afirma la obligación de respetar y defender los derechos humanos; se añaden disposiciones relativas a la transparencia y la competencia de la itinerancia móvil internacional, así como la reducción de las tarifas para la interconexión de telecomunicaciones internacionales; también se incorporan disposiciones relativas a las medidas necesarias para impedir la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, mantener la seguridad de las redes de telecomunicaciones y adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos. En su opinión, todo esto demuestra que el RTI de 2012 no es en absoluto inaplicable o irrelevante, sino que manifiesta su debida aplicabilidad jurídica en la esfera de las telecomunicaciones/TIC mundiales.

**2.2.4** Un Miembro señaló que en el RTI se reconoce la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se compromete a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la UIT. Asimismo, el RTI incluye también disposiciones relativas a la seguridad de la vida humana en relación con las telecomunicaciones de socorro, la suspensión de servicios y temas de accesibilidad.

**2.2.5** En opinión de un operador la aplicación incoherente de los resultados del RTI puede dar lugar a efectos negativos específicos y tangibles para las empresas de explotación. Por ejemplo, ese operador dijo que en varios países en los que opera no se aplican el Artículo 8.3 del RTI de 2012 ni el Artículo 6.1.3 del RTI de 1988 a pesar de que están obligados a ello por compromisos internacionales.

**2.2.6** Algunos Miembros señalaron que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012) no forman parte del Reglamento. No es necesario que los Estados Miembros las ratifiquen, acepten o aprueben y no son de carácter intrínsecamente vinculante para los Estados Miembros. Algunos Miembros pidieron la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre este particular (véase en el punto 2.2.7 la respuesta del Asesor Jurídico).

**2.2.7** El Asesor Jurídico de la UIT dijo que las Resoluciones forman parte integrante de las Actas Finales de la CMTI 2012. Sin embargo, en términos generales, como ocurre en todas las conferencias que elaboran tratados, las Resoluciones (así como, según los casos, las Decisiones y las Recomendaciones) no forman parte del tratado (en este caso, el RTI), por lo que no tienen la categoría de tratado. También es cierto que, al no tener la categoría de tratado, no tienen que someterse (ni tienen la obligación de hacerlo) a los procesos de ratificación, aceptación o aprobación que suelen ser necesarios para que los Estados Miembros se conviertan en partes de un tratado concluido bajo la égida de la Unión.

En cuanto al carácter vinculante de las Resoluciones para los Estados Miembros, es fundamentalmente cierto que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales del RTI no son intrínsecamente vinculantes para los Estados Miembros. En la UIT hay algunas Resoluciones que efectivamente sí son vinculantes para los Estados Miembros, que son las que se incorporan por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

## 2.3 Posibles conflictos entre las obligaciones de los signatarios del RTI de 2012 y las de los signatarios del RTI de 1988

**2.3.1** A petición del Grupo, el Asesor Jurídico de la UIT abordó la cuestión relativa al conflicto de normas o reglas a nivel internacional. Sobre este particular señaló que un conflicto no conlleva la existencia de diferencias entre dos normas sucesivas. Aclaró que, en este contexto, un conflicto alude a situaciones que surgen a raíz de la existencia de dos reglas jurídicas sucesivas sobre la misma materia que son contradictorias e incompatibles, y que sin embargo se aplican simultáneamente en una situación concreta. La existencia de diferencias entre dos tratados no implica necesariamente que los tratados sean incompatibles.

El Asesor Jurídico señaló asimismo que puede haber contradicciones entre dos normas internacionales sucesivas acerca de la misma cuestión del mismo dominio, y que esa es precisamente la situación que podría surgir en este caso porque los RTI de 1988 y de 2012 se refieren al mismo dominio y al mismo tema, o se aplican a los mismos. Habida cuenta de ello, hizo hincapié en los instrumentos que pueden utilizarse para solucionar posibles conflictos entre dos tratados sucesivos en el mismo dominio, y en que dichos instrumentos se conceden, en particular, en virtud del Artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Posteriormente mencionó los casos y las soluciones posibles que brinda la Convención de Viena, a saber:

1) todas las partes del tratado de 1988 son parte asimismo del tratado de 2012. En ese caso, el segundo tratado sería el aplicable, salvo si en el marco de relaciones bilaterales los Estados Miembros consideraran más adecuado aplicar el primer tratado; no obstante, sería el tratado más reciente el que por lo general se aplicaría;

2) no todas las partes del tratado previo son parte asimismo del tratado sucesivo, como sucede actualmente; en tal caso, cabe considerar dos soluciones:

• en las relaciones entre las partes del segundo tratado se aplica la solución previa relativa al punto 1. El tratado posterior se aplica a las relaciones entre las partes de ambos tratados;

* si un Estado es parte de ambos tratados y otro Estado sólo lo es de uno de ellos, el tratado del que ambos Estados son parte rige sus derechos y obligaciones mutuos.

En consecuencia, aun si pudieran surgir posibles conflictos entre el RTI de 1988 y el RTI de 2012, existen soluciones jurídicas en el marco del derecho internacional que nos permitirían solucionar esos posibles conflictos.

**2.3.2** Algunos Miembros indicaron no prever que haya posibles conflictos jurídicos entre el RTI de 1988 y el de 2012 y señalaron también que hay operadores a los que la existencia de dos versiones del RTI, las de 1988 y la de 2012, no plantea problemas. Asimismo señalaron que no se habían encontrado ejemplos de conflictos reales y que, aun cuando se hubieran encontrado, el Asesor Jurídico había indicado claramente que se disponía de instrumentos para solucionarlos.

Se refirieron, además, al texto del sitio web de la UIT donde se explica la aplicabilidad de las dos versiones del Tratado (véase a continuación), que consideran como una orientación para la futura implementación:

*"El Tratado de 2012 sustituye al Tratado de 1988 para las partes del Tratado de 2012. Los no partes del Tratado de* *2012 siguen vinculados al Tratado de 1988. Las relaciones entre los países firmantes y no firmantes del Tratado de* *2012 se rigen por el Tratado de 1988. Cabe señalar que para los signatarios del Tratado de* *2012, éste entrará en aplicación provisionalmente el 1 de enero de 2015"*.

En lo que respecta a los posibles conflictos que surjan en la práctica por el hecho de que el RTI de 1988 se aplica a las relaciones con algunos Estados Miembros de la UIT y el de 2012 a las de otros, los países que comparten esta opinión indicaron que quizá sea muy pronto para hacer estas afirmaciones, pues el RTI 2012 entró en vigor hace apenas dos años (1 de enero de 2015). Consideraron además que, aún en caso de que se descubrieran dificultades notorias, sería importante tener en cuenta su escala y alcance y sus repercusiones sobre los servicios transfronterizos.

En respuesta a las preguntas formuladas por los Estados Miembros acerca de los problemas que podrían surgir de la aplicación del RTI 2012, algunos operadores señalaron que sus empresas no han encontrado en la práctica obstáculos en este sentido y que suponen que se debe a que prácticamente todo el tráfico internacional está regido por acuerdos comerciales, por lo que el RTI resulta efectivamente irrelevante para las telecomunicaciones internacionales.

**2.3.3** Algunos Miembros opinaron que el hecho de que el RTI 2012 cuente sólo con algunos países signatarios puede causar conflictos y limitaciones en cuanto a la aplicación del RTI. Por consiguiente, consideran que no es posible aplicar simultáneamente el RTI 1988 y el RTI 2012.

Algunos Miembros señalaron que es posible que la aplicación del RTI 1988 y el RTI 2012 plantee problemas debido a que el RTI 1988 impone obligaciones directas a los Estados Miembros, mientras que las correspondientes disposiciones del RTI 2012 sólo atañen a las empresas de explotación autorizadas.

**2.3.4** Algunos Miembros consideraron que, en caso de controversia entre países signatarios del RTI 1988 y países signatarios del RTI 2012, pero que nunca se adhirieron al RTI 1988, seguirá habiendo un problema jurídico obvio.

Otros consideraron que no existe la posibilidad de conflicto y se remitieron a la opinión del Asesor Jurídico de la UIT a este respecto (cláusula 2.3.1).

### 2.3.5 Opiniones sobre la celebración de una nueva Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI)

Aun sabiendo que la tarea del Grupo de Expertos es llevar a cabo un examen del RTI 2012, y no elaborar un nuevo RTI o proponer una nueva Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, algunos Miembros se pronunciaron acerca de la celebración de una nueva CMTI. A continuación se resumen las opiniones expresadas:

a) Algunos Miembros consideraron que no es conveniente celebrar otra CMTI por la dificultad de llegar a un consenso global, porque los costes financieros y de oportunidad son elevados y porque supondría un riesgo para la reputación de la UIT. También consideraron que la celebración de una nueva CMTI causaría una incertidumbre suficiente para desalentar las inversiones y el desarrollo. Estos Miembros opinan que otra CMTI sólo debe celebrarse si se llega a una posición de consenso sobre la aplicabilidad y efectividad del Reglamento.

b) Otros Miembros están a favor de que se examine periódicamente el RTI a la luz de que, en la actualidad, el mercado de las telecomunicaciones/TIC tiende a introducir nuevas tecnologías, como la 5G, la IoT, la computación en la nube y las plataformas de macrodatos en el sector de las TIC. En su opinión, estamos viviendo una nueva era donde el cambio de paradigma en el sector de las TIC exige que se revisen los tratados, incluido el RTI, a fin de poner de manifiesto los retos y las oportunidades que plantean.

# 3 Resumen

**3.1**Hay dos puntos de vista divergentes sobre la aplicabilidad del RTI 2012:

a) Algunos Miembros opinan que, dados los fenomenales cambios tecnológicos y estructurales que han experimentado los mercados de telecomunicaciones nacionales e internacionales cuyo resultado ha sido que la mayoría de los países dispongan de mercados competitivos, el RTI ha dejado de ser pertinente y que los operadores ya no lo usan, o lo usan de manera muy limitada, pues su funcionamiento se rige por acuerdos comerciales.

b) Otros Miembros consideran que el RTI sigue siendo pertinente en el entorno internacional del sector telecomunicaciones, pues promueve la coherencia reglamentaria, facilita la coordinación en materia de acuerdos comerciales y de otro tipo y generan confianza en las telecomunicaciones internacionales.

**3.2** Los análisis jurídicos del RTI 2012 pueden abordar diversos aspectos, entre los que se cuentan, por ejemplo, la confirmación de que cada una de sus disposiciones se ajusta al Objeto del Reglamento definido en el Artículo 1; si un instrumento jurídico internacional como el RTI es importante para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones; o las posibles consecuencias de la aplicación diferenciada del RTI.

Algunos Miembros consideran que el RTI 2012 sigue siendo útil y jurídicamente pertinente, por ejemplo en lo que respecta a la custodia de los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales y la identificación de la línea llamante (CLI) internacional. En su opinión, el RTI debe expandirse a la luz de las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC, como, por ejemplo, la telefonía (VoIP, telefonía), los servicios superpuestos (OTT), Internet of Things (IoT), entre otras.

Algunos Miembros señalaron que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012) no forman parte del Reglamento y no son intrínsecamente vinculantes para los Estados Miembros.

**3.3** Hay dos puntos de vista divergentes acerca de los posibles conflictos entre el RTI 1988 y el RTI 2012:

a) Algunos Miembros opinan que no hay conflicto jurídico alguno entre el RTI 1988 y el RTI 2012 y que, en caso de encontrar posibles conflictos entre las obligaciones de los signatarios del RTI de 2012 y las de los signatarios del RTI de 1988, existen soluciones jurídicas para solucionarlos.

b) Otros Miembros consideran que no es posible aplicar simultáneamente las disposiciones del RTI 1988 y del RTI 2012.

**3.4** Celebración de otra CMTI

a) Algunos Miembros opinan que la celebración de otra CMTI no sería favorable, pues resulta difícil llegar a un consenso global, los costes financieros serían elevados y supondría un riesgo para la reputación de la UIT. Su postura es que sólo deberá celebrarse una nueva CMTI si se llega a un consenso unificado sobre la aplicabilidad y la efectividad del Reglamento.

b) Algunos Miembros están a favor de que se revise periódicamente el RTI, dado que en la actualidad el mercado de las telecomunicaciones/TIC tiende a la introducción de la 5G, la IoT, la computación en la nube y las plataformas de macrodatos en el sector de las TIC. En cuanto a cuándo y cómo se ha de realizar esa revisión, consideran que los Estados Miembros deberán llegar a un consenso al respecto.







\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En adelante, por "miembros" en este documento se entiende miembros del GT-RTI, es decir, Estados Miembros y Miembros de Sector (operadores inclusive). En algunos casos, para ser más específicos se puede remitir por separado a Estados Miembros u operadores. [↑](#footnote-ref-1)